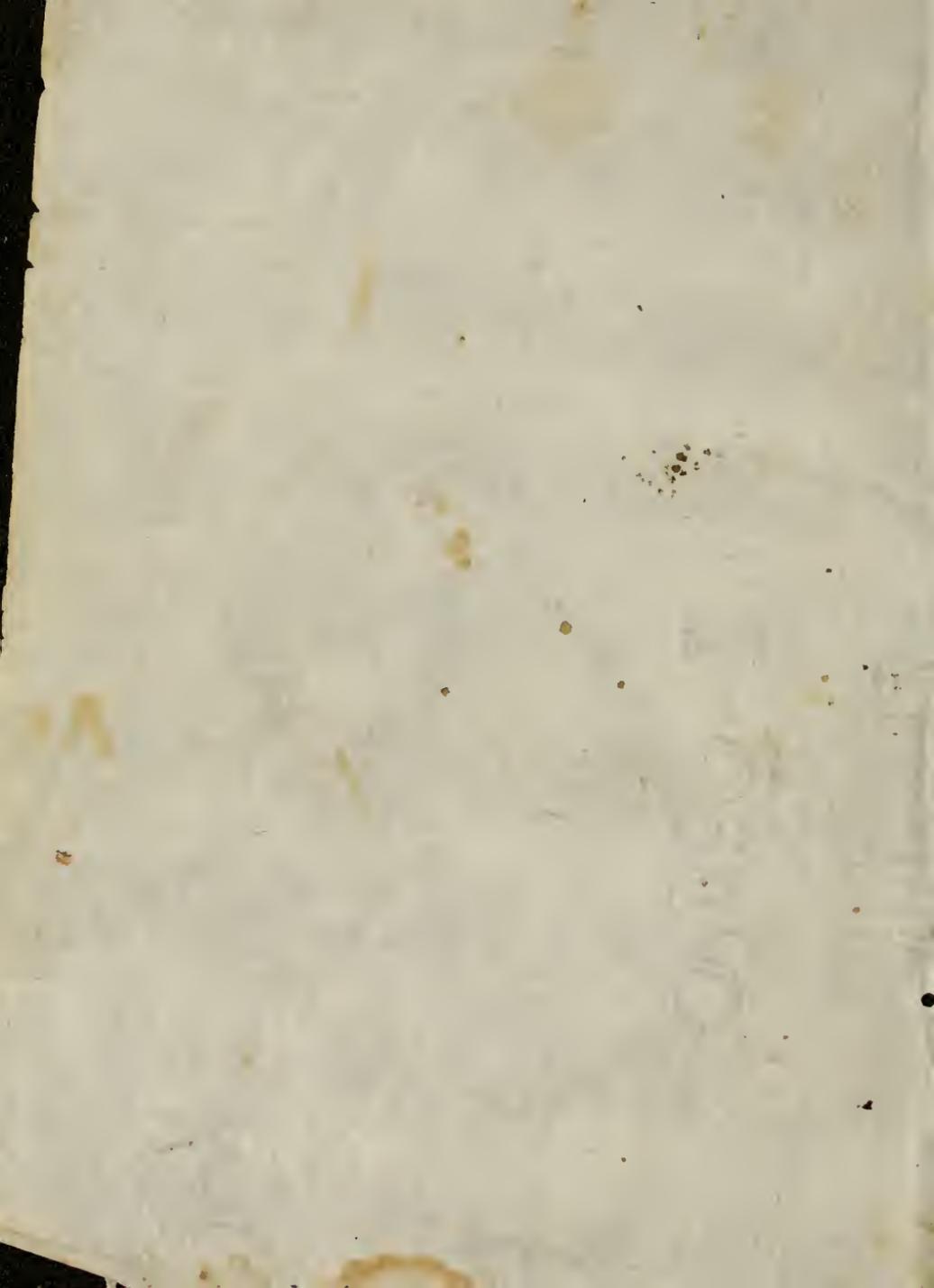


7. Persepolis a l'occasion de
l'anniversaire de la

203





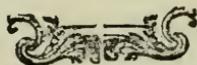


**REGLAMENTO
PARA EL MONTE-PIO
DE VIUDAS Y HUERFANOS
DE LOS EMPLEADOS**

En las Escribanias de Cámara de las
Reales Audiencias y en otras Reales Ofi-
cinas dentro y fuera de la Capital de
México:

RESUELTO

POR EL REY NUESTRO SEÑOR
en Real Cédula de 10 de Mayo de 1776,
y aprobado en la de 18 de Febrero de
1784.



MEXICO:

En la Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros,
calle del Espiritu Santo, año de 1784.

Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
Research Library, The Getty Research Institute



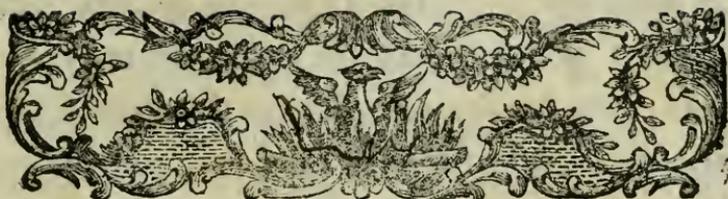
D. MATIAS DE GALVEZ

Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno &c.

PARA proporcionar á los Empleados, en Oficinas igual beneficio al que gozan los Ministros, dispuso el Rey en Real Cédula de 10 de Mayo de 1776, que por los que componian la Junta de este Monte y algunos otros, con presencia del Reglamento del de Oficinas de Madrid, se formara otro separado y adecuado á las circunstancias del Pais, para que todos lograran los efectos de una idea tan
util

util y saludable. En su virtud, presidida la Junta del Señor Oydor Decano D. Antonio de Villaurrutia, y compuesta de los Señores Sub-Decano de la Real Audiencia D. Diego Antonio Fernandez de Madrid, y Contador mayor del Tribunal de Cuentas D. Josef Rodriguez Gallardo, de D. Felipe del Hierro Director general de la Renta del Tabaco, D. Pedro Toral Valdés Contador Oficial Real de estas Caxas, D. Roman Antonio de Udias Tesorero de la Real Casa de Moneda, y D. Felipe Cleere Contador general de Alcabalas, se dedicaron con el mayor esmero á este importante objeto. Concluido el Reglamento dió cuenta á S. M. en Carta de 26 de Mayo de 80 mi antecesor el Exmô. Señor D. Martin de Mayorga, y se sirvió aprobarlo en Real Cédula de 18 de Febrero del presente año, con las cinco modificaciones ya hechas en sus respectivos artículos, cuyos Capítulos son los siguientes.

CA-



CAPITULO PRIMERO.

Oficinas comprehendidas en el Monte.

§. I.



EN este Monte han de comprehendirse los Escribanos de Cámara, Relatores, Agentes Fiscales, Contadores y Tesoreros de Penas de Cámara de esta Real Audiencia y Sala del Crimen, la de Guadalaxara, y Santo Domingo, que gozen el sueldo señalado en el §. 3^o.

Los Oficiales con Plaza tanto jurada como de dotacion con sueldo, y las de

de jubilacion de las Oficinas de los Tribunales de Cuentas de esta Nueva España, las de Reales Caxas de esta Capital, las demás foraneas de la comprehension del Virreynato, Comandancia general de Provincias Internas, las de Santo Domingo, Puerto Rico, y Nueva Orleans, (inclusos los Escribanos de estas Oficinas) y las de Comisaría, Contaduría, Pagaduría, y Factoría del Departamento de San Blas, y con agregacion á todas (por lo tocante á cada Provincia, y por solo lo correspondiente á los beneficios y cargas del Monte) de los Contralores, sus Ayudantes, Guarda Almacenes Provinciales y ordinarios del Ministerio Político de Artillería, Contralores de los Reales Hospitales Militares, que estén destinados en ellas, Guardas mayores, y Alguaciles mayores de Caxas que no tengan la calidad de Oficiales Reales, y el Tesorero Pagador y Guarda Almacen de la Real Fuerza de San Carlos. La

La de Contaduría general de Tributos y Medio Real de Ministros con su Asesor y Escribano: la de Contaduría del Juzgado general de Intestados, y el Abogado Fiscal, y Escribano: la de Contaduría de Media Annata y Servicio de Lanzas, y el Asesor y Escribano de este Ramo: la de Contaduría, Abogado Fiscal, y Escribano de la Administracion general de Reales Azogues.

Los Ensayadores de número y Supernumerarios, Juez de Balanza y sus Ayudantes, el Fiel de Moneda, su Ayudante y Escribiente, Guarda Cuños y su Teniente, el Fundidor de Zizalla y su Teniente, el Fundidor mayor, su Escribiente, Guarda vistas, Perito de Tierras y su Ayudante, el Guarda materiales, el Gravador y sus Oficiales 1º y 2º, el Oficial de la Superintendencia, los de Contaduría y Tesorería, Contadores de Moneda, Portero y Marcador de la Sala del

Des-

Despacho, el Escribano, su Oficial, y el Merino de la Real Casa de Moneda.

Las Oficinas de Direccion y Contaduría general de Alcabalas y Pulques: las de la Superintendencia, Contaduría y Tesorería de la Aduana de México: el Abogado Fiscal, el Alcayde, su Teniente ó Sota-Alcayde, y el Guarda de Almacenes: los Escribanos del Ramo, que obtengan sueldo correspondiente por S. M. y de cuenta de su Real Hacienda: el Comandante del Resguardo, su Teniente, Guardas mayores y Cavos de las Rentas de Alcabalas y de Pulques, cuyos primeros lo son también de las de Tabaco, Pólvora y Naypes; y con agregacion á dichas Oficinas, las de las Administraciones y Contadurias de ambos Ramos, establecidas por cuenta de S. M. en todo el Reyno, y sus Visitadores; gozando los Empleados distinguido destino con dotacion fija que no sea inferior á la de quatro-

trocientos pesos, cuya clase en casos dudosos ha de ser decidible á el arbitrio de la Junta.

Las de Contaduría y Tesorería de la Direccion general de la Renta del Tabaco incluso el Asesor, Visitadores, Tenientes y Cavos, Escribanos, Contaduría de la Administracion general del Tabaco en este Arzobispado, Administracion del Casco y su Tesorería, Fieles y Oficiales de los Almacenes generales, Administrador, Contador y Oficiales de la Fábrica de Cigartos con los Pagadores, Fiel de Almacenes, Sobre-estante y Maestro mayor, y con su dependencia las Factorías, Administraciones, Contadurias y Fielatos de su distrito que sean Cabezeras de Administracion, y los Dependientes de las Fábricas de Puebla, Oaxaca, y Orizaba que haya de la misma clase expresada para la de México: la de las Administraciones principales de Correos con sus Escri-

banos: la de Direccion, Contaduría, y Tesorería de los Ramos de Pólvora y Naypes, incluso el Administrador, su Teniente, Oficiales de Libros y Veedor de la Real Fábrica de Pólvora, el Guarda mayor y el de Calzada del Real Desague: las de Tesorería y Dependientes de Cruzada dentro y fuera de la Capital de México: las de Direccion y Contaduría de la Real Lotería: la de Contaduría de Proprios y Arbitrios, y las de Contadurias de Diezmos.

Tambien se comprehenderán en esta Capital las Oficinas de Secretaría, Contaduría y Tesorería de la Junta de este Monte.

En la Isla de Cuba, la de la Intendencia incluso el Asesor general, Fiscal de Real Hacienda y Escribano, Contaduría principal, y Tesorería de Ejército, Administracion general de Rentas Reales, y Administracion de Cuba; y en la Pro-

(7)

vincia de Yucatan, las de Contaduria, Tesorería, y Administracion de la Renta de Aguardientes, y pidiendolo pueden incorporarse los Dependientes que no lo están de estas ú otras Rentas y Ramos, segun y como lo determinare la Junta del Monte con agregacion á la Oficina de la Renta en que estén empleados.

II.

Ha de tener principio este Monte para desde 1º. de Julio del año de 1784. desde cuyo dia se ha de cumplir y observar lo prevenido en el presente Reglamento.

III.

No han de ser comprehendidos en el goze de este Monte los Gefes de las Oficinas que por su caracter y grado lo están en el del Ministerio, ó en el Militar, ni los Empleados en las Oficinas nomina-

minadas cuyo sueldo no llegue á quatrocientos pesos, y solo lo serán los que no se hallen en estos casos; y para evitar recursos acerca de la graduacion de los empleos que deberán comprehenderse en el Monte Pio de Ministros, se consultará por la Junta, segun fuese ocurriendo, lo conveniente al Superior Gobierno para que determine lo que pareciere mas arreglado á las Reales disposiciones, y á las circunstancias concurrentes.

CAPITULO SEGUNDO.

Pensiones del Monte y sus circunstancias.

§. I.

A Las Viudas, Madres ó Pupilos que lo fuesen de los Empleados en dichas Oficinas que al tiempo de su muerte tu-
vie-

vieron plaza por reglamento ó planta, siguiendo la regla de proporcion y con respecto á que los descuentos que se han de hacer á sus Padres, Hijos, ó Maridos son iguales á los que se hacen á los Ministros, se les acudirá como para las de estos señala el Reglamento de siete de Febrero de 1770 con la quarta parte del sueldo que gozaban sus Maridos ó Padres en las Plazas que sirvieron durante sus dias, sin traer á colacion comisiones, sobre sueldo, ni ayudas de costa.

II.

Tienen accion á estas Pensiones las Madres de los Contribuyentes muriendo estos sin dexar Viuda ni Hijos, y las Viudas y Pupilos cuyo Hijo, Marido, y Padre haya fallecido y falleciere desde que se establezca este Reglamento; pero el goce de ellas solo se deberá dar y considerar

rar cumplido un año de los descuentos en consideracion á la precision de dar tiempo á que el Monte vaya recogiendo Fondos, y se ponga en estado de poder corresponder á las obligaciones á que está sujeto.

III.

Quando quedase la Viuda sin hijos gozará ella sola la pension mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga Hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior.

IV.

Quando quedare la Viuda con Hijos de aquel matrimonio, ó con Hijos que el Empleado hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos hasta que los varones cumplan la edad de
veinte

(11)

veinte y cinco años, y las embras tomen estado ó mueran.

V.

Quando la Viuda con Hijos muriese ó tomase estado, recaerá la pension en los Hijos que no hayan cumplido los veinte y cinco años, y en las Hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio si su Padre falleció sin dexar Viuda.

VI.

Segun los Hijos vayan muriendo, ó llegando á los veinte y cinco años los varones, ó tomado estado las embras, irá recayendo la pension en los demas Hijos é Hijas, con la prevencion de que reducida la pension á un solo Hijo, la gozará hasta que cumpla los veinte y cinco años, y reducida á una sola Hija hasta que tome estado

tado ó fallezca; y en caso que el hijo no hubiese tomado los Cordones á los veinte años de edad, aunque los tome despues le cesará la pension al cumplir los veinte y cinco; y el que á los veinte hubiese emprendido esta carrera, gozará enteramente la pension hasta los mismos veinte y cinco; pero despues solamente la cantidad que considerare la Junta, con tal que no llegue al sueldo correspondiente á un Alférez, para que quando entre á serlo, verifique algun aumento; y si á los treinta y dos años de edad, en que ya tendrá al menos doce de servicio, no hubiese llegado á Oficial, le cesará la pension, por contemplarse que la falta de ascenso en este tiempo no puede proceder sino de poca aplicacion, ó menos arreglada conducta.

VII.

Quando la pension pertenece á los
Hijos

Hijos desde el principio, ó despues ha recaido en ellos, corresponderá su cobranza y conversion á la persona que para este caso hubiere nombrado el Empleado en su última disposicion, y en su defecto al Tutor ó Curador que nombrare la Junta; salvo que la Junta del Monte por justos motivos disponga otra cosa en utilidad de los menores.

VIII.

Quando la Madre, Viuda, ó algun Hijo ó Hija viviesen fuera de los Dominios de España, no gozarán la pension; pero si quedase de ellos otro Hijo ó Hija en circunstancias de gozarla, se dará á los que quedasen, con las restricciones que previene el §. 6. y la Viuda, Madre, ó Hijos del Subalterno que se hallaren en España ó pasaren despues de su fallecimiento deberán ocurrir con sus Poderes y documentos justificativos para el cobro de sus pensiones en las respectivas Tesorerias,

y en caso de no haber en ellas suficientes fondos recurrirán á la de la Capital.

IX.

No tendrán derecho á este Monte las Madres, Viudas, ó Hijos de los Empleados en las Oficinas que en él se comprenden, que al tiempo de su muerte se hallasen fuera de ellas por deposicion ó nuevo destino que no esté comprendido en qualquiera de los otros dos Montes Militar y de Ministerio, en donde han de gozar el beneficio que les corresponda por ellos, y cesar el que habian adquirido en este, aunque fuese mayor y que sea de los no incluidos en el Monte ni dentro de las propias Rentas con ocupacion distinguida; pues en este caso se les ha de continuar el goze de los beneficios del Monte con agregacion á la Oficina de su origen, siendo de las que previene el Artículo 1.º Capítulo 1.º

En

En el caso de extincion de la plaza ú Oficina tendrán derecho á el Monte las Viudas que entraron al goze antes de ella, y las demás cuyos Maridos, sin embargo de la extincion ó de reforma, continúen contribuyendo á el Monte con proporcion al sueldo que gozaban, aunque se les conserve alguno menor, ó cese del todo; pero con la calidad de que si faltare á hacerlo en el término de un año, no han de tener derecho alguno al Monte sus Viudas y Pupilos.

X.

Los Empleados que se casaren desde que se publique este Reglamento en adelante, si se casaren sin la habilitacion para el goze del Monte, no dexarán accion alguna á él á su Muger ni á sus Hijos, y del modo de pedirla se tratará en su lugar.

CAPITULO TERCERO.

Fondo del Monte.

§. I.

EL primer fondo será el importe de una única mesada del sueldo íntegro en todas clases de los Individuos y Empleados que se incluyen en este Monte, de que se les han de hacer descuentos en los primeros doce meses de su haber, empezando desde el día en que se dé principio al Monte.

II.

Será tambien fondo perpetuo y sucesivo el de ocho maravedís de plata en cada peso fuerte del líquido de los sueldos; rebajada la parte que de ella ha de quedar por razon de las mesadas aplicadas al Monte en el artículo anterior y en el siguiente, y sin computar la Media An-
na-

(17)

nata que reciba la Real Hacienda en los ingresos y promociones.

III.

En las vacantes por muerte ó ascenso será fondo del Monte por quatro meses en las plazas sujetas al pago de Media Annata, y por seis en las que no la satisfacen, la diferencia del sueldo que los Individuos de las Oficinas logren por el ascenso, pase, ó entrada que motiva la vacante al que antes percibian por la plaza que ocupaban.

IV.

Será tambien fondo sucesivo del Monte el importe de tres mesadas del sueldo de todas las plazas que por muerte vacasen desde la fecha de este Reglamento, siendo de los que tienen ó tuvieren en adelante derecho al Monte, que

se

se le deberán entregar y pagar por la Tesorería general ó la particular por donde corriese el pago de la Oficina.

V.

Se han de reglar los descuentos de todos los comprehendidos y que se comprendieren en este Monte por el sueldo íntegro que gozaren por las plazas, sin respecto ni atencion al origen y causa de su establecimiento, ni á la mayor ó menor asignacion de viudedad.

VI.

Real Or- Los empleos de Secretario, Conta-
den de 15 dor, y Tesorero recaerán siempre en Per-
de Nov. sonas que gozen otro de los que tienen
de 1771. derecho á este Monte, y con arreglo á él contribuirán y devengarán la pension; sin traer á colacion para los descuentos el aumento de sueldo que adquiriesen por

Te-

Tesorero, Secretario, ó Contador del mismo Monte, por ser estos officios de comision, y no haber necesidad de que con este pretexto se extienda ó aumente el número de Individuos, quando su ereccion se dirige precisamente á los Empleados en Reales Oficinas, y entre estos se hallarán siempre Sugetos de toda idoneidad, y muy á propósito para el desempeño de dichos encargos, bien sean perpetuos, ó bien temporales, como los de Director y Ministros.

VII.

Como en las Rentas de Alcabalas, Pulques, Tabaco, Pólvora y Naypes hay crecido número de Empleados que tienen sueldo fijo, aunque no de determinada cantidad, y el afecto y lealtad con que se ocupan en el Real servicio los hacen participantes de estos beneficios; para que su incorporacion no traiga motivos de

confusion y de dudas, ni las Oficinas principales se distraigan de sus importantes funciones: las mesadas se regularán con atención á lo que el último año inmediato al ingreso produjo la Administracion, Fielato, ó Receptoría, y segun el año antecedente al fallecimiento, se regulará á la Viuda la pension.

VIII.

A los Empleados que desde el principio del Monte se jubilen con medio, mas ó menos sueldo, no se han de hacer mas descuentos que del sueldo que reten gan, sin embargo de que sus Viudas han de conservar la accion al Monte por entero del sueldo que gozaban sus Maridos antes de jubilarse; pero si hubiere algunos cuya jubilacion ha sido anterior, han de sufrir el descuento con proporcion al sueldo que gozaren, y el beneficio de sus Viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.

IX.

A los Empleados con ejercicio y con solo medio sueldo no se les harán mas descuentos que del medio sueldo; pero si en este estado fallecen, solo dejarán derecho á la mitad de la pensión: Y por esta regla si hubiere alguno de ejercicio ó suspenso sin ningun sueldo, asi como no hay que hacerle descuentos, tampoco dejará derecho al Monte.

*Artículo
9.º Cap. 1.º
del Re-
glamento
del Monte
Pío de
Minis-
tros.*

X.

A los Individuos suspensos ó que se les suspendiere de sus empleos, si se les asiste con el sueldo entero se les han de seguir los descuentos; y si solo se les librare la mitad se les ha de hacer la retención correspondiente á ella hasta que terminadas las causas de la suspensión, si se les repone en sus empleos y libran, como es regular, en tales casos los suel-

*Real Or-
dende 10.
de Abril
de 1771.*

D

dos

dos detenidos, se les exijan los descuentos de Monte correspondientes á ellos; y si quedaren privados ó depuestos de sus empleos, entonces y no en otros casos, no solo se les suspenderán los descuentos á favor del Monte, sino que como por el hecho de la deposicion pierden tambien el derecho á los beneficios del mismo Monte, se les restituirán por éste las cantidades que se les hayan exígido.

XI.

Real Orden de 1. de Sept. de 1777.

Siempre que se verifique el pase de algun Individuo del Monte Pio Militar ó del de Ministerio á este, ó á el contrario, se entregará de una Caja á otra el Caudal que se le haya descontado en el Monte de su primer ingreso, á efecto de que no se perjudique el en que se ha de verificar la pension.

XII.

XII.

En el caso de que cotejadas por la experiencia las cargas del Monte, halle la Junta que con el fondo de su dotacion no se pueden satisfacer, consultará los auxilios que se puedan aplicar, para que todas sean cumplidas conforme á la voluntad de S. M.

CAPITULO QUARTO.

Recaudacion del Fondo.

§. I.

LAS diferentes Cajas por donde se satisfacen en los sueldos de la mayor parte de las Oficinas comprehendidas en este Monte, piden para la recaudacion y entrada del Fondo en su Tesorería distinto medio que el que está reglado con los de Tropa y Ministerio, y por lo tanto se ha de observar lo siguiente.

El

II.

El Gefe inmediato de cada Oficina ha de cuidar con responsabilidad que se cumpla en ella lo prevenido en este Reglamento con puridad y puntualidad.

III.

Para ello cuidará de que se forme cada quatro meses una relacion individual con declaracion de todos los Individuos de que se compuso su Oficina, el goze que á cada uno cupo, y el importe de lo que de él les tocó de baja por el derecho del Monte con inclusion de lo que le perteneció por el de las vacantes, sin que por esto se altere las pagas y descuentos que deben hacerse mensalmente en las Oficinas donde se acostumbra, y lo que importa el descuento y el haber por las vacantes, le retendrá al tiempo de la distribucion de la paga en
la

la Oficina, y entregará la Relacion á su Tesorero para que acudiendo con ella á la Tesorería del Monte haga la entrega de su importe.

IV.

A continuacion de la misma relacion ha de poner el Tesorero del Monte la correspondiente Carta de pago.

V.

Esta la hará pasar á la Contaduría del mismo Monte, y sacado el correspondiente cargo al Tesorero, de que ha de constar por la intervencion, la recogerá, y original la depositará en el Archivo para cautela de la Oficina.

VI.

Igual método se ha de seguir por los Gefes de las Reales Cajas y Oficinas
fo-

foraneas de la comprehension del Virreynato y Comandancia General de Provincias Internas, y para ello se ha de remitir al Tesorero del Monte el caudal que corresponde cada quatro meses ò con pocas mas tiempo, y al Director de la Junta relacion del haber de los quatro meses, para que recogiendo su importe por el Tesorero del Monte, dé á continuacion de la Relacion la correspondiente Carta de pago, la que intervenida por el Contador se pasará de oficio por el Director de la Junta del Monte á la Oficina de su origen para su resguardo.

VII.

Los que no son subalternos de alguna Oficina de las de esta Capital, aunque por ella se les paguen sus sueldos, ha de cuidar la Contaduría del Monte de liquidar sus descuentos; pero si sus destinos estuvieren fuera de esta Ciudad, y

no reconocieren sobre sí algún Gefe inmediato, deberán hacerse los descuentos y remitir Certificación al Director de la Junta cada quatro meses, y el dinero que se hayan descontado en igual tiempo al Tesorero de los fondos del Monte.

VIII.

Las Factorias de la Renta del Tabaco han de correr con las Administraciones que las están subalternadas, y el Administrador general de México con las respectivas Administraciones que lo corresponden, y el indicado Administrador general, y Factores cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, pues con ellos se ha de entender la formación de la relacion que previene el párrafo 3°. y son los que deberán remitir al Tesorero del Monte los productos de los descuentos de los Empleados en las expresadas Oficinas, y en caso ne-
cesa-

cesario concurrirán á que tenga efecto los Directores de la Renta.

CAPITULO QUINTO.

Junta de Direccion y Ministros del Monte.

Proteedores y sus encargos.

§. I.

LA Junta del Monte se ha de componer de un Director y seis Ministros, que se nombrarán á la voluntad del Virrey de Nueva España: El Director se ha de elegir de los Oydores, ó Alcaldes de Corte el que fuere mas proporcionado segun las circunstancias. Los quatro Ministros han de ser de los Contadores mayores del Tribunal de Cuentas, de los Oficiales Reales, y de las Rentas de Alcabalas y Tabaco, y los otros dos de los Directores, Contadores y Tesoreros de las de-

demás Oficinas de esta Capital, debiendo durar el Director quatro años, y los Ministros dos.

II.

Esta Junta se ha de gobernar por sí separadamente sin comunicacion alguna de intereses, dependencia ó sujecion á la de España, ni entre las establecidas para los Reynos de América, sino únicamente por estas disposiciones; y en los casos graves y dudosos que ocurran y pidan formal declaracion, deberán ocurrir á S. M. por la Secretaría del Despacho Universal de Indias y por medio del Virrey, para que con su informe se proceda á su decision.

*Articulo
2. Cap. 3.
del Re-
glamento
del Mon-
te Pio de
Minis-
tros.*

III.

Protectores de las Viudas y Pupilos para los fines que se dirán lo serán los Gefes de las mismas Oficinas por lo respectivo á la particular de que es cabeza;

E

y

y en caso de ausencia ó vacante lo será el que ocupe su plaza.

IV.

Todas las semanas, ó por lo menos cada quince dias, habrá Junta en el paraje que señale el Director, y á ella han de concurrir el Secretario y el Contador, sustituyendose en las ocupaciones el uno al otro en caso de ausencia ó enfermedad.

V.

El Director y los Ministros de la Junta tendrán voto en todo igual, y su instituto ha de ser mirar por la mayor direccion, conservacion y aumento del Monte, proponer al Virrey, que se halla autorizado por Real Orden de 20 de Marzo de 1777. el mejor empleo para el Caudal que le sobrare en los primeros años, con reflexion á lo recargado de censos y pensiones con que se hallan las

fin-

Articulo
5. Cap. 3.
del Reglamento
del Monte Pio de
Ministros.

fincas del Reyno, velando sobre que en caso de imposicion, recaiga en fondos libres de otro gravamen, ó que haya de subrogarse en lugar de otro que ocupe el primero entre los concurrentes, y en que el valor del terreno por sí solo sin respecto á los muebles semoventes, y edificado, exceda á lo menos en las dos tercias partes de valor intrínseco al principal que se haya de recargar; sin cuyos requisitos será írrito y de ningun valor el Instrumento que se otorgue; como tambien otro qualquiera préstamo ó suplemento que se hiciere de este Caudal con el título mas especioso, que no producirá mas efecto que la responsabilidad en los que intervinieren á celebrarlo.

VI.

Cuidarán igualmente de que se cumplan los piadosos fines del Monte, observar religiosamente todas sus reglas, con-

sul-

sultar las dudas, y resistir todo género de limosna, auxilios, socorros y dotaciones que en la necesidad mas estrecha se soliciten de estos fondos; porque lo que conviene és que nada se altere, disminuya, ni extravíe esta determinada dotacion de Viudas y Huerfanos, que por la intencion de los mismos que contribuyen á ella está declarada por de rigurosa justicia, y que por ningun acontecimiento se extiendan estos caudales á otras obras de piedad que á las que se prescriben en este Reglamento, ni que tengan mas duracion ni aplicacion que como van prescritas en el tiempo, en la qüota, en los casos, y en las circunstancias.

VII.

Los Empleados que en adelante hayan de casarse, para tener derecho al Monte pedirán las licencias á sus respectivos Gefes, explicando las circunstancias

cias de la Novia; y si las estimaren correspondientes, darán cuenta de todo á la Junta, para que concedida la licencia se tome de ella razon por la Contaduría del Monte: en inteligencia de que los que se casaren sin estos requisitos no tendrán derecho á los beneficios del Monte, como ni tampoco los que declararen á su muerte los matrimonios.

VIII.

El párrafo antecedente se entiende de los Empleados en las Oficinas de México, y para los de fuera de esta Capital, atendiendo á las distancias de mar y tierra, la multitud de Empleados, la diferencia de destinos, y otras justas consideraciones, les concederán sus licencias y darán cuenta á la Junta los Gefes respectivos; entendidos de que no siendo correspondientes con proporcion al empleo y á sus circunstancias las de las contrayentes,

nunca tendrán derecho á estos beneficios, lo qual se calificará por los informes que se dén á la Junta.

IX.

El Director llevará la correspondencia con los Protectores, y para ello y para quanto ocurra estará á su orden la Secretaría y demás Empleados del Monte; procurará contextar sin pérdida de tiempo á todos los informes, noticias, representaciones y memoriales que remitan los Protectores, para que los Interesados salgan prontamente de cuidado: y hará que todos estos Papeles se coloquen en la Secretaría para lo que convenga. Los Protectores conservarán en su poder copia de toda la correspondencia, teniendo cuidado de que no se extravíe para los fines á que pueda ocurrir.

X.

Luego que muera algun Empleado de los que tienen derecho al Monte, ofrecerá el Protector á la Viuda y á los Hijos que dexa, todos los oficios de proteccion y amparo, y dispondrá que pongan en su mano un Memorial pidiendo la pension; y si hay Viuda con Hijos, se dirá en él el dia que murió su Marido, los Hijos que ha dexado en matrimonio legítimo, sus nombres, edades y situacion: presentará su fé de Casamiento, y si ha sido despues de este Reglamento una copia de la habilitacion para el goze del Monte, y las fees de Bautismo de los Hijos. El Protector asegurandose de todo por medios extrajudiciales, y particularmente de la puntualidad de las fees de Bautismo y de Casamiento, remitirá el Memorial y documentos con su informe al Director: Si ha quedado sola la Viuda, no necesita mas expresion ni documentos que los que cor-

res-

responden á su Casamiento , y en ningun caso necesitarán la fé de muerte del Marido, porque con el informe del Protector ha de tenerse por notoria.

XI.

Quando el Empleado deja Hijos y no Muger, el Memorial se formará á nombre de ellos por su Tutor ó Curador, por qualquiera Pariénte ó extraño, ó por el mismo Protector, y recogiendo las fees de Bautismo y de Matrimonio, y copia de la licencia si se contrajo despues de este Reglamento, le remitirá el Protector con su informe al Director, precaviendose antes por medio de los extrajudiciales que tenga por conveniente, pedir como vá explicado en el párrafo antecedente.

XII.

Tendrá la Junta facultad para de-
cla-

clarar por sí el caso en que tiene lugar la pension y su quōta, y en el que procede su extincion, y solo consultará los dudosos al Virrey para que éste lo haga con su informe por la Via reservada de Indias, como queda prevenido.

XIII.

Declarada la pension á la Viuda ó á los Hijos, y dado aviso al Protector respectivo, deberá éste vigilar para dar cuenta al Director luego que la Viuda, Hijo ó Hija muera ó tome estado, remitiendo fé de ello con su informe; y si de algun Matrimonio no pudiere sacar fees, recogerá y remitirá la posible justificacion, y no se ha de tener por estado en los Hijos, Hijas, y Viudas, si entran en Religion, hasta que profesen.

XIV.

De quatro en quatro meses se han
 F de

de hacer los pagos de las pensiones, y será cargo de los Protectores embiar á la Junta oportunamente una Relacion de las pensiones que toquen á cada Protector, nombrando la Viuda, Hijos, ó Hijas que estén en goze de cada una, recordando la edad de los Hijos, y que las Viudas y las Hijas prosiguen sin tomar estado; servirá de fé de vida á las Viudas, Hijos, é Hijas que residan á la vista del Protector solo su informe; pero si viviesen en otra parte, deberán remitir con la relacion las fees de vida con informe separado en que compruebe su verdad.

XV.

Para el mismo tiempo cuidarán los Protectores de que los interesados pongan en su mano un Poder suficiente á persona que en México les cobre la pension, y estos Poderes los remitirán entonces á la Junta, anotando en la relacion de

de

de que se ha hablado el nombre del Apoderado, y variandole siempre que los interesados nombrasen á otro; pero si no lo hicieren deberán los Protectores repetir en la relacion el nombre del mismo Apoderado; y en el caso de que los interesados quieran hacer por sus manos las cobranzas, lo anotarán asi los Protectores, para que circunstanciada la relacion con todas estas particularidades, no tengan los interesados otros pasos que dar, ni la Junta mas que saber para librar; y si algunos Pensionistas de los que residan en las Provincias quisieren mas bien que el dinero se ponga en manos de su Protector, se remitirá por éste el recibo en el modo y tiempo que se le advertirá, y correrá á cargo del Director ó Ministro á quien se le encargue la percepcion y remision del dinero, de suerte que nada se disminuya á los interesados.

Articulo
14. *Cap.*
3. *del Re-*
glamento
del Mon-
te Pio de
Minis-
tros.

Artículo
 15. *Cap.*
 3. *del Re-*
glamento
del Mon-
te Pio de
Minis-
tros.

Los Pensionistas que residan en el distrito de las Reales Audiencias de Guadalupe, y Santo Domingo, Provincias de Yucatán, Havana, Puerto Rico, y Nuevo Orleans deberán hacer su recurso al Protector respectivo con las formalidades que antecedentemente quedan expuestas, y remitiendose por éstos á la Junta, se les despachará por ella el correspondiente Libramiento, para que en su virtud se execute el pago por los Tesoreros de aquellos Reynos á fin de que los interesados no experimenten dilacion ni disminucion en sus pagas; pero si acaeciere que alguna de las Viudas ó Pupilos de estas partes se trasladase á vivir en México, se le socorrerá con su haber en esta Capital, y lo mismo si de México fuese á alguno de los parajes de fuera, ó se transfiriese de una parte á otra, procurando siempre la mayor comodidad á los partícipes.

XVII.

Las Consultas que hiciere la Junta las dirigirá por conducto del Virrey por la Via reservada del Despacho de Indias, y la inspeccion de la Junta será privativa con inhibicion de todas las Justicias y Tribunales, sin admitir contenciones, ni exercer jurisdiccion alguna; y solo se concede la precisa á los Protectores para que bajo de la direccion de la Junta averiguen, reintegren, y castiguen los agravios, y fraudes cometidos contra el Monte, y para que allanen y terminen providencialmente las diferencias que sobre el disfrute de la pension ocurran entre los compartícipes.

XVIII.

No se termina en esta obra toda la proteccion que se ha de dispensar á los que sirven en las Oficinas referidas; antes bien encarga á todos los Protectores que cada seis meses embien, al Direc-

Articulo
17. Cap.
3. del Re-
glamento
del Mon-
te Pio de
Minis-
tros.

tor

tor razon separada y exácta del estado, carrera, circunstancias, estrechez, y desamparo en que se hallen los Hijos de los Empleados que murieren desde que se plantifique esta fundacion, tengan ó no goze de pension, expresando con toda sinceridad el género de piedad ó de auxilio que en su situacion podrá dispensarseles, y la Junta con parecer irá dando cuenta al Virrey, proponiendole los medios con que se le pueda atender; pero nunca le consultará que se toque á los Caudales del Monte.

CAPITULO SEXTO.

De la Secretaria, Contaduria, y Tesoreria del Monte, sus situados y cargas.

§. I.

LAS Oficinas y Dependientes del Monte se han de reducir á un Secre-

cretario, un Contador, dos Oficiales, un Tesorero y un Portero, y la Junta pondrá al Virrey para el servicio de estas ocupaciones las Personas que la pareciere, valiendose para la Secretaría de las que están empleadas en Secretarías ó en alguna de las Superintendencias ó Direcciones; para la Contaduría á las que sirven en las Contadurías, y para la Tesorería uno de los que están empleados en Tesorerías. Gozarán el Secretario y el Contador de la ayuda de costa de quinientos pesos cada uno al año para su persona; la de doscientos cincuenta pesos cada Oficial que se destinan á estos encargos; la de quinientos pesos el Tesorero, que deberá afianzar á satisfaccion de la Junta; y la de cincuenta el Portero.

II.

El cargo de la Secretaría será dar cuentas en las Juntas de los Papeles que se

se les hayan pasado; estender los acuerdos, consultas y representaciones; dar los avisos y respuestas que ocurrieren, y contextar entre semana en nombre de la Junta á todos los Protectores para justificación de las partes.

III.

Será tambien de su cargo colocar con orden y claridad las Cartas, Papeles y Documentos que se exhiban; poner todos los acuerdos en Libro destinado para ello; leerlos en la siguiente Junta para que estando conformes se rubriquen por el Director; poner en otro Libro las copias de las consultas y representaciones con nota del dia en que se remitieron; guardar con separacion las órdenes y consultas despachadas, y archivar las Escrituras de imposiciones y empleos que se hicieren en favor del Monte.

IV.

IV.

Será primer cargo del Contador llevar la cuenta y razon de lo que importan las aplicaciones á favor del Monte: á este fin formará los asientos correspondientes con separacion de las Oficinas comprendidas en él, y con distincion por relacion de los Individuos de que se compone, segun de los que conste, por las que se han de pasar por los Gefes de las mismas Oficinas: á continuacion ha de ir sentando las que deben remitirse del haber de los Individuos, y descuentos que cupieron en favor del Monte para su pago y reintegro, y á cuya continuacion ha de darse por el Tesorero la correspondiente Carta de pago.

V.

Deberá intervenir todas las Cartas de pago de los Caudales que de las Tesorerias generales y particulares recibiese

el del Monte, quedandose con copia á la letra de ellas, sacar de su importe la partida de cargo al Tesorero con toda claridad y distincion en el correspondiente Libro de cargo, rubricarla y anotar en las copias de las Cartas de pago la formacion del cargo y número del pliego en que queda sacado.

VI.

Deberá formar segun los acuerdos de la Junta todos los Libramientos contra el Tesorero, asi por pensiones y salarios, como gastos de papel y portes de cartas, sentando menudamente en Libro de Data el importe de ellos y motivo de su despacho, quedandose con los documentos que los fundaren, y puesto en ellos la nota de pago han de quedar archivados con la copia de los Libramientos: estos han de ir despachados á nombre de la Junta, firmados del Contador, y rubricados del Director, y puesto á su continuacion el recibo de

de la parte legítima intervenido del Contador, y el Páguese por el Director, será legítimo recado de data al Tesorero.

VII.

A cada Pensionista le ha de formar asiento por donde se verifique el derecho á la pension, fundado en los documentos que lo prueben, que han de acompañar al mismo asiento, y á su continuacion ha de notar los pagamentos que se hicieren, y por donde se califique el estado. Deberá tener con separacion de los Libros y asientos formales de cargo y data, un Libro manual de la entrada y salida y existencia en las Arcas, para que (en qualquiera ocasion que se quiera) se compruebe sin dilacion la existencia; no debiendo entrar ni salir caudal alguno en ellas sin su intervencion: ha de dar razon á la Junta siempre que la pida del estado de Arcas: ha de formar los ajustamientos del Haber de

de cada Pensionista , y en el término de ocho meses ha de tener liquidada la cuenta del Tesorero del año antecedente, y dar cuenta á la Junta del estado ; y aprobada que sea de la Junta, la archivará con separacion, dando al Tesorero el regular finiquito.

VIII.

Será cargo del Tesorero recoger todos los Caudales pertenecientes al Monte, dando las correspondientes Cartas de pago con relacion á su origen, y previniendo en ellas la precisa circunstancia de haberse de tomar la razon por la Contaduría para el cargo.

IX.

Estos Caudales se han de poner en Arca de tres llaves: tendrá la una el Director, otra el Ministro inmediato, y otra el Tesorero; y para entrar ó sacar Cauda-

dales y reconocer y comprobar los que hubiese, asistirá el Director y Ministro inmediato con el Contador y Tesorero: solo quedarán fuera en poder del Tesorero los Caudales precisos de quatro meses de pension, y estos se sacarán al tiempo en que va á hacerse el pagamento de ellos.

X.

Deberá pagar puntualmente en México, y no en otra parte, todos los Libramientos siempre que sean expedidos como vá prevenido; dará razon por relacion ó estado de los Caudales siempre que la pida la Junta, y ha de entregar precisamente en la Contaduría la cuenta del año en los quatro meses primeros del año siguiente, y cubrir los alcances, si los hubiese, en dinero efectivo, para obtener el finiquito.

XI.

Lo prevenido en el Artículo antece-

tecedente se entiende de los Caudales que produjeran los descuentos que han de hacerse en el distrito de la Audiencia de México; pero como del de las de Guadaluaxara y Santo Domingo, y Provincias de Yucatan, Havana, Puerto Rico, y Nueva Orleans hay tanta distancia que sería gravoso practicar las pagas en aquella Capital, y obligar á las Viudas y Pupilos á que acudiesen á percibir las allí: atendiendo á estos motivos, á la mayor comodidad y alivio de los Interesados, y á evitar los riesgos y gastos de la conduccion y reconduccion de Caudales; los descuentos se harán por los respectivos Gefes de aquellas Oficinas, y se atesorarán precisamente en las Cajas por los Oficiales Reales (á quienes en la Havana sustituyen el Intendente, Contador, y Tesorero de Ejército) llevandose Libro y cuenta separada de dichos descuentos, percibiendo por este pequeño trabajo que se les aumenta para los costos de Papel y Amanu-

nuense cien pesos anuales los de Guadaluaxara, la Havana, y Yucatán; y cincuenta los de Santo Domingo, Puerto Rico, y Nueva Orleans, con respecto á que no es tan excesivo el número de Empleados en aquellos parages, á mas del proprio interés que reportan, siendo de su obligacion remitir á la Junta las cuentas de este Ramo al mismo tiempo que con las generales de Real Hacienda lo executan, para que por la Contaduría se glosen y revisen, y se tome la razon correspondiente para que sirva de gobierno en los Libramientos generales ó particulares que hayan de expedirse en lo succesivo.

XII.

Respecto á que en la práctica de estas Reglas pueden ofrecerse otros muchos casos y dificultades que en este Reglamento no se pueden allanar por falta de noticias que no se hayan prevenido, tendrá la

Jun-

Junta facultad de resolverlos desde luego, dando cuenta si la gravedad de la materia lo pidiere.

Y Mandandome S. M. en dicha Real Cédula de 18 de Febrero último (cuya fiel copia se acompaña, impresa por separado) disponga poner en práctica quantas determinaciones y reglas incluye el presente Reglamento: lo dirijo á los Gefes Empleados y Dependientes de los territorios de este Virreynato, y lo manifiesto á los Señores Presidentes, Comandante general de las Provincias Internas, Gobernadores, y Ministros de las demas á quienes comprehende, para que no permitan se contravenga á ellas en manera alguna, y antes bien las hagan guardar sin la menor escusa ni interpretacion. México 21 de Julio de 1784. = Matias de Galvez.

Es copia del Reglamento original.

EL REY.= Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de México. Por Real Cédula de diez de Mayo de mil setecientos setenta y seis se mandó al Virrey que entonces era de esas Provincias , que á fin de proporcionar á todos los Subalternos de las Oficinas de ellas igual beneficio al que gozan los Ministros principales empleados, providenciase que por los que componian la Junta del Monte Pio de Ministerio, y algunos otros, y con presencia del Reglamento del de Oficinas de esta Corte, de que se le dirigió un exemplar, se formase otro separado y adeqüado á las circunstancias del pais, y que concluido diese cuenta con su informe, para que exáminado y aprobado por Mi, se estableciese prontamente su práctica; y en su conseqüencia en Carta de veinte y seis de Mayo de mil setecientos

y ochenta me hizo presente D. Martin de Mayorga, vuestro antecesor, que para que tuviese el debido efecto, pasó testimonio de la citada Cédula á la Junta del Monte Pio de Ministros de esa Capital, y nombró al Director de la Renta del Tabaco D. Felipe del Hierro, y al Contador general de Alcabalas D. Felipe Cleere, á fin de que concurriesen á ella á la formacion de las reglas con que se habia de gobernar este establecimiento; en lo que se trabajó con tanto tesón, que en el término de cinco meses le concluyó, y se le pasó con el Expediente que se suscitó por la duda de si los Secretarios, Contadores, y Tesoreros de los Montes que contribuían por estos empleos y por otros que tuviesen incorporacion, habian de tener derecho á la pension con respecto á unos y otros gozes, dirigiendole tambien la misma Junta una representacion sobre que en el Monte Pio de Ministros se comprehendiesen los Gefes de
las

las Oficinas y otros principales Empleados que carecian de semejantes beneficios, proponiendo el medio de que segun ocurriese, se consultase al Gobierno, á fin de que por él se calificase los que se habian de tener por principales, y evitasen de este modo los freqüentes cursos á que daría margen la expresion que contiene el Artículo tercero, Capítulo primero, de que se agregasen al Ministerio los que fuesen de carácter: y concluyó suplicandome que mediante haberse evacuado el asunto en la forma prevenida por Mi, segun resultaba del Testimonio que incluía del Expediente, me dignase determinar lo que tuviera por mas conveniente. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la Contaduría general expuso mi Fiscal, y consultadome sobre ello en veinte de Diciembre del año proximo pasado, hé resuelto aprobar, como apruebo, el mencionado

Re-

Reglamento de Monte Pio de Oficinas de esa Capital, y su comprehension, con las calidades siguientes. Que en lugar de lo determinado por los Artículos quatro, cinco, y seis del Capítulo segundo, que trata de que si la pension quedare reducida á un solo Hijo, y este se hallase sirviendo de Cadete en la Tropa, se le hubiese de continuar hasta entrar en plaza de Oficial, y si lograse esta antes de los veinte y cinco años, que cesase la contribucion desde el dia en que se verificase el ascenso; se prevenga que el que no hubiese tomado los Cordones á los veinte años de edad, aunque los tome despues, le cese la pension al cumplir los veinte y cinco; y al que á los veinte hubiese emprendido dicha carrera, goze entera la pension de Monte Pio hasta los veinte y cinco: despues solamente la cantidad que considerase la Junta, con tal que no exceda del sueldo correspondiente á un Alférez, para que quando llegue á serlo se veri-

verifique algun aumento. Y si á los treinta y dos años de edad, en que ya tendrá á lo menos doce de servicio, no hubiese llegado á Oficial, le cese la pension, por contemplarse que la falta de ascenso en este tiempo no puede proceder sino de poca aplicacion, ó menos arreglada conducta. Que á los Artículos primero y segundo del Capítulo tercero se añada, no se haga descuento de los ocho maravedís de plata en cada peso fuerte de la primera mesada con que han de contribuir al Monte los que á su establecimiento entrasen en él, ni tampoco por las quatro mesadas de que trata el Artículo tercero del mismo Capítulo, y á que se obliga á favor de su fondo, tanto á los que logran aumento de sueldo con sus respectivos empleos por ascenso ó pase, como á los que nuevamente entren á ocupar el hueco de la vacante, respecto de dejarlas íntegras á beneficio del mismo Monte, y ser conforme á lo declarado posteriormente por la Junta del

del

del de Oficinas de estos Reynos en la que celebró en diez y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho. Que en el Artículo segundo, Capítulo quarto, en que se manda que el Gefe de cada Oficina ha de cuidar con exáctitud que se cumpla en ella lo prevenido en este Reglamento con puridad y puntualidad, se ponga la palabra con responsabilidad, en lugar de la de con exáctitud, para que así cuiden mejor de su observancia los Gefes de cada Oficina, como se impone á los de estos Reynos en el mismo Artículo y Capítulo del Reglamento de ellos. Que en el Artículo sexto del Capítulo tercero se prevenga para evitar dudas, que los empleos de Secretario, Contador, y Tesorero recaigan siempre en personas que gozen empleo de los que tienen derecho al Monte Pio, y que con arreglo á él contribuyan y devenguen la pensión correspondiente, sin traer á colacion para los descuentos el aumento del sueldo que adquiere-

riese por Secretario, Contador, y Tesorero del mismo Monte, por ser estos oficios de comision, y no haber necesidad de que con este pretexto se estienda ó aumente el número de Individuos, quando su ereccion se dirige precisamente á los Empleados en mis Reales Oficinas, y entre estos se hallarán siempre Sugetos de toda idoneidad y muy á propósito para el desempeño de dichos encargos, bien sean perpetuos, ó bien temporales, como los de Director y Ministros, sin que á ello obste mi Real Orden de quince de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, que trata de que los Contadores, Secretarios, y Tesoreros de Montes Pios de Ministros de Tribunales y Oficinas de Real Hacienda de esos Reynos, se incluyesen en ellos por los sueldos que gozasen por dichos empleos, y no por otros que podian tener, á no ser que fuesen de los comprendidos en los mismos Montes, en cuyo caso deberían contribuir por todos los

gozes, sin que por eso resultase mas derecho que una sola pension; cuya disposicion no hay necesidad de hacerla extensiva al Monte Pio de Oficinas, respecto de que si en el de Ministros se admite que su Contador, Secretario, y Tesorero disfruten de él por este destino, es, porque se consideró que entre los Ministros no se hallaria la copia de Sujetos á propósito para dichos empleos, que son mas propios para los Subalternos; ni tampoco se opone á esto la representacion que hizo D. Josef Maria Beltran Secretario Contador del Monte Pio de Ministerio, y Archivero de la Secretaría de Camara de ese Virreynato en solicitud de que se declarase si debia contribuir al Monte con respecto á los mil y quatrocientos pesos que componen las dos dotaciones que goza por ambos destinos, y sobre cuyo particular Declaro, que solo debe contribuir por lo respectivo al empleo de Archivero de la Secretaría del

Vir-

Virreynato, y ochocientos pesos de sueldo que con él goza, mediante ser mayor que el que disfruta por el de Secretario Contador del Monte Pio de Ministros, y que se le deben debolver las cantidades que se le hayan descontado por razon de los seiscientos pesos asignados á este; lo qual se conforma enteramente con lo que queda propuesto acerca de que siempre rija para el Monte Pio de Oficinas el empleo principal, y no el de Comision, sobre sueldo, ó ayuda de costa; sirviendo, como quiero sirva esta Declaracion de regla general por lo respectivo al de Ministros, lo que no es necesario en el de Oficinas por quanto los empleos de él deben recaer en las personas que ván expresadas. Que para evitar recursos acerca de la graduacion de los empleos que deberán comprehenderse en el Monte Pio de Ministros, se añada al Artículo tercero del Capítulo primero la circunstancia de que por la Junta, segun fuese ocurriendo,

se consulte lo conveniente á ese Gobierno para que determine lo que pareciere mas arreglado á las Reales disposiciones del asunto, y á las circunstancias que concurriesen. Y finalmente que en quanto á la pretension de la referida Junta sobre que me dignase asignar en vacantes mayores y menores la cantidad anual de cinco á seis mil pesos para auxilio y fomento del nominado Monte Pio de Oficinas; no habiendo venido esta solicitud con la debida calificacion, la instruyais como corresponde, oyendo en su razon á la mencionada Junta y al Fiscal de mi Real Hacienda, y me informeis con justificacion lo que de todo resultase. En consecuencia de todo lo qual os ordeno y mando deis las disposiciones convenientes para el debido cumplimiento de esta mi Real resolucion, y que se ponga en práctica el mencionado Reglamento de Monte Pio de Oficinas de ese Distrito con las limitaciones y prevenciones que

van

ván expresadas, por ser así mi voluntad, y que de este Despacho se tome la razon en la mencionada Contaduría general. Fecho en el Pardo á diez y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=Antonio Bentura de Taranco.=Señalado con tres rúbricas.

The first part of the document
 discusses the general principles
 of the proposed system.
 It is intended to be a
 preliminary study of the
 subject. The object of the
 study is to determine the
 feasibility of the proposed
 system. The study is based
 on the following assumptions:
 1. The proposed system is
 based on the principles of
 the proposed system.
 2. The proposed system is
 based on the principles of
 the proposed system.
 3. The proposed system is
 based on the principles of
 the proposed system.

The second part of the document
 discusses the details of the
 proposed system. It is
 intended to be a preliminary
 study of the subject. The
 object of the study is to
 determine the feasibility of
 the proposed system. The
 study is based on the
 following assumptions:
 1. The proposed system is
 based on the principles of
 the proposed system.
 2. The proposed system is
 based on the principles of
 the proposed system.
 3. The proposed system is
 based on the principles of
 the proposed system.

The third part of the document
 discusses the details of the
 proposed system. It is
 intended to be a preliminary
 study of the subject. The
 object of the study is to
 determine the feasibility of
 the proposed system. The
 study is based on the
 following assumptions:
 1. The proposed system is
 based on the principles of
 the proposed system.
 2. The proposed system is
 based on the principles of
 the proposed system.
 3. The proposed system is
 based on the principles of
 the proposed system.

